

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós.-

INCIDENTE DE SANCION

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO**
Demandado: **DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN**
Radicación: 2021-00370-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415

Procede el Juzgado a resolver el incidente de Sanción a los Representantes Legales y Tesoreros Pagadores de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduprevisora S.A., propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora, que con oficio No. 0283 del 28/09/2021, se comunicó a la UNGR la medida cautelar decretada en el presente proceso, *"DECRETAR el Embargo y retención de la cuota parte de pagos y ganancias que le correspondan a la empresa la MACUIRA con NIT. 825000164-2, empresa que hace parte de un Consorcio con la UT Rio Tapias, contratos suscritos con esa dependencia, Contratos No. 171 de 2021 y No. 140 de 2021. El embargo se limita hasta la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000)"*.

La (UNGDR), fue notificada de la orden de embargo y retención de dineros, en el correo institucional (notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co), el día 12 de octubre de 2021, notificación que contestaron el mismo día, asignando radicado No. 2021ER12257.

La medida cautelar fu modificada a solicitud del demandado, y mediante auto No. 0183 de fecha 06 de abril de 2022, se modificó el Numeral SEXTO del auto No. 0569 del 24 septiembre de 2021 que ordenaba el embargo de la totalidad de las ganancias de la MACUIRA y la modificó así: *"DECRETAR el EMBARGO y retención del DIEZ (10%) del total de cada pago que se hiciera al CONSORCIO RIO TAPIAS, respecto de los contratos 171 de 2021 y 140 de 2021, suscritos con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES"*, orden impartida igualmente a FIDUPREVISORA S.A., como encargada del pago de los contratos citados.

Adicionalmente se requirió de manera explícita e individual a los representantes legales y pagadores de la (UNGDR) y a la (FIDUPREVISORA), para que informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento de la orden EMBARGO y RETENCIÓN de dineros, según oficio No. 0283 de fecha 28 de septiembre de 2021, REQUERIMIENTOS debidamente NOTIFICADOS según constancia, que mediante oficios No. 0137, 0138 y 0141, el día 26 de abril de 2022, se notificó de la medida

cautelar modificada y del requerimiento por el incumplimiento de la medida ordenada desde 28 septiembre de 2021.

II. TRAMITE

Mediante proveído calendado del 28 de junio de 2022, se admitió incidente de sanción a los Representantes Legales y Tesoreros Pagadores de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduprevisora S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días, informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso.

La representante legal para efectos judiciales y administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, da contestación al requerimiento en el presente incidente, en el cual manifiesta: *"En atención a la medida de embargo notificada el día 6 de octubre de 2021, dentro de la cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras, que correspondan a Embargo y retención de la cuota parte de pagos y ganancias que le correspondan a la Empresa LA MACUIRA, con NIT número 825000164-2, empresa que hace parte de un Consorcio UT Rio Tapias y quien suscribió contratos suscritos con la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, Contratos Nos. 171 de 2021 y No. 140 de 2021, cuyo demandado es el señor DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN c.c. No. 84.030.269.*

En primer lugar, se debe aclarar que en ningún momento Fiduprevisora S.A. como Vocera y Administradora del Fondo Nacional De Gestión Del Riesgo De Desastres – FNGRD , se ha negado a dar cumplimiento a ninguna orden judicial, ya que la entidad actúa como entidad financiera intermediaria de las ordenes que son emanadas por las diferentes autoridades, llámese judicial o administrativa, lo que conlleva a la obligación de acatar los embargos que le son notificados, por consiguiente, una vez que es notificada una medida de embargo, si cumple con los requisitos para ser registrada, deberá registrarse, independientemente de si procede oponerse o no a la misma; la orden de embargo notificada mediante oficio 0283 de fecha 28 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente registrada en el aplicativo de embargos de la entidad bajo el consecutivo 738306.

Sin perjuicio de lo anterior y acatando los lineamientos internos de la entidad, las órdenes de embargos que recaigan sobre terceros que hacen parte de un consorcio o uniones temporales o Las empresas, que integran esta colaboración, permanecen jurídicamente autónomas, con patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros.

En ese orden de ideas, cuando es notificada una orden de embargo que recae sobre consorciados o integrantes de uniones temporales de los diferentes contratos que se suscriban con Fiduprevisora como administradora de los negocios, debe registrarse en el aplicativo que para tal fin ha destinado la entidad, en este caso, orión, sin embargo, y al tratarse de un tercero con el cual no se tiene una relación comercial directa, ya que si bien existe un contrato, este ha sido firmado con el consorcio y/o unión temporal, no con sus integrantes, por lo tanto, no se podrá constituir depósito judicial, sumado a eso, al ser terceros alternos a esta Entidad, no se le realizan pagos directos.

Se debe aclarar que registrar la medida no significa que debemos constituir depósito judicial, ya que esto está sujeto a si Fiduprevisora S.A. tiene o no pagos que realizar al tercero embargado, ya sean pagos directos o derivados de un contrato fiduciario, pero el tercero debe contar con recursos frente a los cuales se dará aplicación parcial o total a límite de la medida ordenada.

En conclusión, en lo que corresponde a Fiduprevisora como administradora del negocio la medida debe ser registrada, pero no puede constituir certificado de depósito judicial, ya que no existe una relación contractual directa con el consorciado y/o integrante de la unión temporal.

*Debemos resaltar que, Fiduprevisora S.A. como entidad financiera intermediaria,*²

no puede retener dineros a un contratista, en este caso la UNIÓN TEMPORAL RÍO TAPIAS (cuando nuestra relación contractual es con la unión temporal, mas no con la empresa LA MACUIRA) y esta entidad no se encuentra facultada para determinar el porcentaje de utilidades que debe recibir esa empresa dentro de la unión temporal, ya que esos son trámites internos legales y contables propios de la unión temporal.”

Por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, guardo silencio.

En ese estado de cosas han ingresado al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda conforme artículo 593 de la obra instrumental civil, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el Artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición que se resolverá de plano.”

De igual forma, el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así.
(...)*

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o

empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Corresponde a esta Judicatura determinar la existencia del eventual incumplimiento por parte de los incidentados, respecto de la orden cautelar decretada en el presente proceso.

En tal sentido se procederá a verificar del material probatorio primeramente si ha existido objetivamente incumplimiento a la orden emitida por el Despacho, de ser ello así, se abrirá paso seguidamente para determinar si existe responsabilidad subjetiva por parte de los incidentados, esto es que exista en el eventual incumplimiento un dolo o culpa del funcionario a cargo del cumplimiento de la orden judicial.

Para resolver el incidente de sanción, ha de establecerse, sí el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y el alcance de la misma.

Descendiendo al caso *sub examine*, el 24 de septiembre de 2021, este Despacho profirió auto que en su numeral sexto reza: "**DECRETAR el embargo y retención de la cuota parte de pagos y ganancias que le correspondan a la Empresa LA MACUIRA, con NIT número 825000164-2, empresa que hace parte de un Consorcio y con la UT Rio Tapias, contratos suscritos con la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, Contratos Nos. 171 de 2021 y No. 140 de 2021.**

Líbrese el oficio correspondiente, para lo cual la parte demandante deberá aportar el correo electrónico de dicha UNIDAD, a fin de dar aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020."

Medida de la cual Fiduprevisora S.A. en su contestación del incidente, manifiesta haberla registrado en el aplicativo de embargos bajo el consecutivo 738306, y de la cual no es procedente descontar, ni retener dineros ya que no existe una relación contractual directa con el consorciado y/o integrante de la unión temporal.

Aclarando que Fiduprevisora S.A. como entidad financiera intermediaria, no puede retener dineros a un contratista, en este caso la UNIÓN TEMPORAL RÍO TAPIAS (cuando nuestra relación contractual es con la unión temporal, mas no con la empresa LA MACUIRA) y esta entidad no se encuentra facultada para determinar el porcentaje de utilidades que debe recibir esa empresa dentro de la unión temporal, ya que son trámites internos legales y contables propios de la unión temporal.

Con auto del 06 de abril de 2022 en sus numerales 3º y 4º se modificó el numeral sexto del auto 0569 del 24 de septiembre de 2021 quedando de la siguiente manera: "**TERCERO: REPONER para MODIFICAR el numeral SEXTO del auto No. 0569 del 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto en este proveído. CUARTO: En consecuencia, del numeral anterior, DECRETAR el embargo y retención del 10% correspondiente a la cuota parte del demandado DARIO₄ COHEN BARROS ZINMERMAN, como socio de LA MACUIRA INVERSIONES Y**

*CONSTRUCCIONES S.A., la cual pertenece al CONSORCIO RIO TAPIAS, con ocasión a los contratos No. 171 de 2021 y 140 de 2021, suscritos entre el mencionado consorcio con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES. Ofíciase. **QUINTO:** ORDÉNESE a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y LA FIDUPREVISORA en cabeza de sus representantes legales y tesoreros pagadores, se sirvan poner a disposición de manera inmediata y a cuenta del presente proceso los dineros retenidos por cuentas pagadas o por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS en proporción al 10% como se especificó en el numeral anterior, y en mandamiento de la orden comunicada con oficio No. 0283 del 28 de septiembre de 2021, de la retención de dineros al Consorcio RIO TAPIAS, limitando la cuantía en \$600.000.000,00. Ofíciase. **SEXTO:** REQUERIR a los representantes legales y tesoreros pagadores de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y LA FIDUPREVISORA, para que se sirvan informar al Despacho el motivo de no acatamiento de la orden comunicada con oficio No. 0283 del 28 de septiembre de 2021, y de ser injustificadas las razones se procederá a imponer las respectivas sanciones de ley. Ofíciase. Notifíquese y Cúmplase,”*(Subrayado fuera de texto).

Frente a esta orden, nada dijo Fiduprevisora S.A. en su contestación, teniendo en cuenta que les fue notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co del 26 de abril de 2022, como consta en el expediente digital carpeta 2 medidas previas ítem No. 28:



Obsérvese, que Fiduprevisora S.A. no se pronuncia frente al Oficio No. 138 del 21 de abril de 2022, el cual les fue notificado mediante el ya referenciado correo, habiendo claridad en la orden, la cual fue que, se sirvan poner a disposición de manera inmediata y a cuenta del presente proceso los dineros retenidos por cuentas pagadas o por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS en proporción al 10%, entonces, fácil es entender que de los dineros retenidos o cuentas por pagar al CONSORCIO RIOS TAPIAS se debe descontar el 10% de los mismos y ponerlos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso, en el entendido que se ordenó la medida contra el Consorcio, y no como lo manifiesta la apoderada de Fiduprevisora S.A. que es contra La Macuira con quien no tienen relación contractual o financiera.

Es de anotar que, en el trámite del presente incidente, los incidentados tuvieron acceso al expediente digital, donde podían verificar todas las actuaciones surtidas en el presente asunto.

De este modo, se observa que la orden judicial está dirigida a los Representantes⁵

Legales y Tesoreros Pagadores de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduprevisora S.A., quienes debían tomar atenta nota a la medida comunicada, de manera inmediata y sin lugar a dilaciones injustificadas, término que a la postre se encuentra más que vencido para dar cumplimiento a lo ordenado.

Con lo anterior, resulta factible establecer la conducta esperada por parte de los incidentados, lo cual pese a ser claro y preciso, no acataron la orden, lo que evidencia un total incumplimiento al oficio No. 138 del 21 de abril de 2022, notificado mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022.

Ahora bien, acreditado el incumplido de la orden judicial a que se contrae este incidente, se procede a determinar la responsabilidad por parte de los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A., quienes fueron vinculados al presente trámite incidental.

Dentro del plenario se observa que esta Judicatura dispuso iniciar el incidente de sanción, nada dijo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, pues guardo silencio; Oportunidad razonada y suficiente para cumplir la orden cautelar en esta oportunidad. En el presente asunto se aprecia pues la constante desidia y desinterés por parte de los incidentados en el atender asunto relativo al cumplimiento de la medida cautelar, en tanto igualmente hicieron caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho y ni siquiera se han preocupado de ejercer su derecho de contradicción durante el trámite incidental.

Finalmente es menester destacar que el incumplimiento descansa en un hecho negativo indefinido, correspondiendo al incidentado la carga de probar su cumplimiento conforme a la teoría objetiva de las obligaciones, pues este no se presume.

Es así que los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A., no se han allanado a acatar el mandato judicial sin que medie justificación para eludir dicha obligación como lo sería fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, por lo que se hacen acreedores a una sanción de multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la conducta omisiva frente a los requerimientos y al desacato a la orden impartida por este Despacho con oficios 0283 del 28 de septiembre de 2021 y 0138 del 21 de abril de 2022.

Esta decisión solo es objeto del recurso de reposición.

IV. DECISIÓN

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

D I S P O N E:

PRIMERO.- DECLARAR que los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A., desacataron la orden judicial de medida cautelar, decretada mediante autos No. 0569 del 24 de septiembre de 2021 y No. 0183 del 06 de abril de 2022 y debidamente notificados.

SEGUNDO.- En consecuencia, a la los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A., se les **sanciona** con **multa** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a cada uno.

Estas sanciones se entienden, sin perjuicio del cumplimiento a la orden judicial a la que siguen obligados a cumplir, so pena de aplicársele nuevamente otra sanción, Parágrafo 2º artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO.- La sanción pecuniaria deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o a la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN-multas y sanciones Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- CONMINAR a los incidentados, para que en lo sucesivo den respuesta de manera pronta y oportuna a los requerimientos judiciales efectuados por los Jueces de la Republica.

QUINTO.- REQUERIR a los señores EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, IVAN FERNANDO FAJARDO DAZA coordinador del Grupo de Apoyo Financiero y Contable Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ Presidente Fiduprevisora S.A. y ANDRES PABÓN SANABRIA Vicepresidente Financiero Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, que de manera inmediata al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 0138 del 21 de abril de 2022, donde se comunica la medida cautelar impartida. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd33f41bdfba24a1ff957cba5010b72b1bad6218d03022db6357a31388740f**
Documento generado en 26/07/2022 06:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO , representado por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN
Demandado:	PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA
Asunto:	Corrección auto
Cuaderno:	No. 1 Principal –Digital-
Radicación:	2022-00123-00

INTERLOCUTORIO No. 0416.-

Mediante interlocutorio No. 0241 del 11 del mes de mayo del presente año se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, y en escrito que antecede la apoderada demandante solicita la corrección del numeral QUINTO de la parte resolutive, en cuanto su nombre correcto es **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** y no como quedó consignado.

Verificado el yerro cometido, habrá de corregirse dicho numeral de la parte resolutive del interlocutorio antes mencionado, conforme a la facultad que establece el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive del interlocutorio No. 0241, calendado 11 de mayo de 2022, en cuanto a que el nombre correcto de la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con número de cédula 1.026.292.154, y T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., y no como quedó consignado en dicho numeral.

2.- De acuerdo con lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3af8222cfa02a412a9da8c6462ec21e7356f798dd32251454646e78ad079b7**

Documento generado en 26/07/2022 06:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>